

Honorable Ayuntamiento Municipal de

Zacatlán, Puebla

Folio de la solicitud

01464721

Ponente:

Francisco Javier García Blanco

Expediente: RR-0453/2021

Sentido: Revocación

Visto el estado procesal del expediente número RR-0453/2021, relativo al recurso de revisión interpuesto por ********, en lo sucesivo el recurrente, en contra del Honorable Ayuntamiento Municipal de Zacatlán, Puebla, en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

Le El diecinueve de agosto de dos mil veintiuno, el recurrente presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de acceso a la información pública, la cual quedó registrada con el número de folio 01464721, a través de la que requirió lo siguiente:

"1. Solicito de la manera más atenta documento en el formato que se tenga de cualquier tipo de permiso ya sea uso de suelo, alineamientos, fraccionamiento o en general algún trámite ante el H. ayuntamiento en el predio ubicado entre las calles Hermenegildo Galeana y Libertad de la comunidad de Zacatzingo y/o barrio Eloxochitlan (el predio da a ambas calles), justo enfrente del jardín de niños de esta comunidad (no puedo referir número por que se tratada de un predio agrícola sin uso actual).

Para mayor referencia adjunto las coordenadas utm wgs84 del predio 607222.85 m E

2205693.05 m N

- 2.Documento que ampare en su caso la factibilidad de servicios públicos necesaria para alguno de estos tramites ante la autoridad municipal del predio referido.
- 3.Adicionalmente, y si tienen información, solicitamos la escritura utilizada para realizar algún trámite ante el ayuntamiento de este predio o en su caso la partida, fojas, libro, el tomo, y entre que fojas esta su copia, el libro y tomo junto con la fecha en que se registró el documento notarial que ampara este predio.
- 4.Documental de las factibilidades de servicios públicos del fraccionamiento La Bajadita ubicado en calle Libertad s/n barrio de Eloxochitlan con el que obtuvo el permiso de fraccionamiento 7S.6.17/017/2018.
- 5.Documentales de los permisos de fraccionamientos emitidos por esta administración en el año 2021 para todo el municipio.



Honorable Ayuntamiento Municipal de

Zacatlán, Puebla

Folio de la solicitud

01464721

Ponente:

Francisco Javier García Blanco

Expediente: RR-0453/2021

6.Y finalmente, documentales de las factibilidades de servicios públicos que se hayan utilizado en el trámite de los permisos de fraccionamiento en el año 2021."

II. El veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno, el recurrente conoció la respuesta otorgada por el sujeto obligado, la cual consistió en remitirle copia del oficio número 7S.6.1/1461/2021 y anexos, de fecha veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno, suscrito por el director de Desarrollo Urbano y Servicios Públicos, dirigido al titular de la Coordinación General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al que se anexa documentos referentes al Fraccionamiento denominado "La Bajadita", siendo los siguientes: permiso de fraccionamiento, cambio de uso de suelo, permiso de alineamiento, planos del fraccionamiento y permiso de relotificación.

III. El cuatro de octubre de dos mil veintiuno, el recurrente, interpuso por medio electrónico un recurso de revisión ante este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en el cual expresó como motivo de inconformidad la negativa de proporcionar total o parcialmente la información solicitada.

IV. Con fecha cinco de octubre de dos mil veintiuno, el comisionado presidente de este Órgano Garante Francisco Javier García Blanco, tuvo por recibido el recurso interpuesto, el cual fue registrado en el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, con el número de expediente RR-0453/2021, turnando los presentes autos a su Ponencia, para su trámite, estudio y, en su caso, proyecto de resolución.

V. Mediante proveído de fecha siete de octubre de dos mil veintiuno, se admitió a trámite el recurso planteado, ordenándose integrar el expediente, poniéndolo a



Honorable Ayuntamiento Municipal de

Zacatlán, Puebla

Folio de la solicitud 01464721

Ponente:

Francisco Javier García Blanco

Expediente: RR-0453/2021

disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos; así también se tuvo al recurrente ofreciendo pruebas. Por otro lado, se ordenó notificar el auto de admisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, para efecto que rindiera su informe con justificación, anexando las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión y se le tuvo señalando el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación para recibir notificaciones.

VI. El veintidós de octubre de dos mil veintiuno, se hizo constar la omisión por parte del titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado para rendir el informe justificado dentro de los plazos establecidos para ello; en consecuencia, se solicitó a la directora de Verificación y Seguimiento de este Órgano Garante proporcionara el nombre y apellidos de la persona que se encontraba acreditada como titular de la Unidad de Transparencia al momento de requerirse el informe, por resultar necesario en la integración del presente medio de impugnación.

VII. El veintiocho de octubre de dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el memorándum CGE/850/2021, de fecha veinticinco de ese mismo mes y año en curso, así como sus anexos, suscrito por la Directora de Verificación y Seguimiento de este Órgano Garante, a través del cual dio cumplimiento a lo solicitado en el punto que antecede; en consecuencia, se procedió a hacer efectivo el apercibimiento decretado y se ordenó individualizar la medida de apremio al titular



Honorable Ayuntamiento Municipal de

Zacatlán, Puebla

01464721

Folio de la solicitud

Ponente:

Francisco Javier García Blanco

Expediente: RR-0453/2021

de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado al momento de resolver el

presente.

De igual manera, hecho lo anterior, se procedió a admitir las pruebas ofrecidas por

el recurrente, ya que el sujeto obligado no rindió informe y en consecuencia no

aportó pruebas. Finalmente, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar

los autos para dictar la resolución correspondiente.

VIII. Mediante proveído de fecha cuatro de noviembre de dos mil veintiuno, se

tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe con justificación, ofreciendo medios de

prueba y formulando alegatos.

En esa misma fecha y a efecto de mejor proveer, se solicitó al Director de

Tecnologías de la Información de este Órgano Garante, se sirviera remitir la solicitud

de acceso a la información con número de folio 01464721.

IX. Por auto de fecha ocho de noviembre de dos mil veintiuno, se tuvo al Director

de Tecnologías de la Información de este instituto de Transparencia, remitiendo la

solicitud a que se hizo referencia en el punto inmediato anterior.

X. El nueve de noviembre de dos mil veintiuno, se listó el presente asunto para ser

resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública

y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDO

4/25



Honorable Ayuntamiento Municipal de

Zacatlán, Puebla

Folio de la solicitud 01464721

Ponente: Expediente:

Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Francisco Javier García Blanco

RR-0453/2021

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en virtud de que el recurrente manifestó como motivos de inconformidad la negativa por parte del sujeto obligado para proporcionarle la información que requirió.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 172, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Se cumplieron los requisitos del artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

Quinto. Con el objeto de establecer la controversia y a fin lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, es conveniente precisar lo siguiente:



Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento Municipal de

Zacatlán, Puebla

Folio de la solicitud 01464721

Ponente: Francisco Javier García Blanco

Expediente: RR-0453/2021

El recurrente, a través del medio de impugnación que nos ocupa, textualmente señaló:

"... Bajo protesta de decir verdad comparezco ante la autoridad para hacer referencia que soy persona física, fui notificado a través de la plataforma nacional de transparencia el día 28 de septiembre de 2021 e interpongo recurso de revisión por que el h. ayuntamiento ha omitido deliberadamente contestar la información solicitada.

En el punto 1 de mi solicitud no hace referencia a información de este predio:

1. Solicito de la manera más atenta documento en el formato que se tenga de cualquier tipo de permiso ya sea uso de suelo, alineamientos, fraccionamiento o en general algún trámite ante el h. ayuntamiento en el predio ubicado entre las calles Hermenegildo Galeana y Libertad de la comunidad de Zacatzingo y/o barrio Eloxochitlan (el predio da a ambas calles), justo enfrente del jardín de niños de esta comunidad (no puedo referir número por que se tratada de un predio agrícola sin uso actual).

Para mayor referencia adjunto las coordenadas utm wgs84 del predio

607222.85 m E

2205693.05 m N

No contesto el punto 2, donde pedía del predio señalado en punto 1:

2.Documento que ampare en su caso la factibilidad de servicios públicos necesaria para alguno de estos tramites ante la autoridad municipal del predio referido.

No contesto el punto 3:

3.Adicionalmente, y si tienen información, solicitamos la escritura utilizada para realizar algún trámite ante el ayuntamiento de este predio o en su caso la partida, fojas, libro, el tomo, y entre que fojas esta su copia, el libro y tomo junto con la fecha en que se registró el documento notarial que ampara este predio.

Si bien en su respuesta hace referencia al predio/fraccionamiento La Bajadita, no hace referencia al punto 4 de mi solicitud:

4.Documental de las factibilidades de servicios públicos del fraccionamiento La Bajadita ubicado en calle Libertad s/n barrio de Eloxochitlan con el que obtuvo el permiso de fraccionamiento 7S.6.17/017/2018.

Y finalmente no contesto mi punto 6 referida a los fraccionamientos que han autorizado en 2021.

6.Y finalmente, documentales de las factibilidades de servicios públicos que se hayan utilizado en el trámite de los permisos de fraccionamiento en el año 2021."



Honorable Ayuntamiento Municipal de

Zacatlán, Puebla

Folio de la solicitud

ud **01464721**

Ponente: Expediente: Francisco Javier García Blanco

RR-0453/2021

Por su parte, el sujeto obligado fue omiso en rendir el informe con justificación que le fue solicitado, feneciendo el término para que lo hiciera.

En tal sentido, corresponde a este Instituto determinar si existe o no, transgresión al derecho de acceso a la información, de acuerdo a lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. En cuanto a los medios probatorios ofrecidos por las partes se admitieron:

En relación al recurrente:

• La DOCUMENTAL PRIVADA: consistente en copia simple del oficio número 7S.6.1/1461/2021 y anexos, de fecha veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno, suscrito por el director de Desarrollo Urbano y Servicios Públicos, dirigido al titular de la Coordinación General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al que se anexa documentos referentes al Fraccionamiento denominado "La Bajadita", siendo los siguientes: permiso de fraccionamiento, cambio de uso de suelo, permiso de alineamiento, planos del fraccionamiento y permiso de relotificación.

Documentales privadas que al no haber sido objetadas, tiene valor indiciario en términos de lo dispuesto por el artículo 339, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

El sujeto obligado no rindió informe, en consecuencia, no aportó pruebas.



Honorable Ayuntamiento Municipal de

Zacatlán, Puebla

Folio de la solicitud 01464721

Ponente:

Francisco Javier García Blanco

Expediente: RR-0453/2021

De los medios de prueba aportados por el recurrente se advierte que, el sujeto obligado, en respuesta a su solicitud de información únicamente le remitió unos documentos que guardan relación con uno de los predios sobre los que se pidió información.

Séptimo. Del análisis del expediente del recurso de revisión que se resuelve, se advierte lo siguiente:

El hoy recurrente el diecinueve de agosto de dos mil veintiuno, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia Puebla, presentó una solicitud de acceso a la información, dirigida al sujeto obligado, la cual quedó registrada con el número de folio 01464721, a través de la cual requirió diversa información respecto a algunos predios que se ubican en esa demarcación territorial, de los cuales, incluso el recurrente proporcionó las coordenadas; lo anterior, tal como ha quedado descrito en el numeral I, de los antecedentes.

El recurrente refirió que el día veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno, conoció la respuesta que el sujeto obligado le otorgó a su solicitud de información, la cual anexó al presente medio de impugnación; sin embargo, indicó que éste de forma deliberada omitió contestar los puntos uno, dos, tres, cuatro y seis de la solicitud, ya que, de la documentación que le remitió, si bien, se hizo referencia al predio/fraccionamiento denominado La Bajadita (que es uno sobre los que pidió información), no atendió lo que concretamente requirió.

Por su parte el sujeto obligado fue omiso en rendir el informe con justificación que le fue solicitado en autos del presente.



Honorable Ayuntamiento Municipal de

Zacatlán, Puebla

01464721

Folio de la solicitud

Ponente:

Francisco Javier García Blanco

Expediente: RR-0453/2021

Una vez que se ha hecho referencia a los antecedentes del asunto que nos ocupa, es menester señalar que el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad; de igual manera, los principios y bases de este derecho se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV, que a la letra dice:

"Artículo 6. ...

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución ..."

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, en el artículo 12, fracción VII, refiere como obligación:

"Artículo 12. ...

VII. Garantizar el acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, así como proteger los datos personales y la información relativa a la vida privada, en los términos y con las excepciones que establezca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley aplicable a la materia ..."



Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento Municipal de

Zacatlán. Puebla

Folio de la solicitud 01464721

Ponente: Francisco Javier García Blanco

Expediente: RR-0453/2021

De igual manera resultan aplicables los numerales 3, 4, 7, fracciones XI y XIX, 12, fracción VI, 16 fracción IV y 145, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que estatuyen:

"Artículo 3. Los sujetos obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables."

"Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información."

"Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

- ... XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;
- ... XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos; ..."

"Artículo 12.- Para cumplir con la Ley, los sujetos obligados deberán:

... VI. Responder a las solicitudes de acceso en los términos que establece la presente Ley; ..."

"Artículo 16. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

- ... IV. Recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información presentadas al sujeto obligado, así como darles seguimiento hasta que haga entrega de la respuesta a la misma; ..."
- "Artículo 145. Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:
- I. Máxima publicidad;
- II. Simplicidad y rapidez; ..."



Honorable Ayuntamiento Municipal de

Zacatlán, Puebla

Folio de la solicitud 01464721

Ponente:

Francisco Javier García Blanco

Expediente: RR-0453/2021

Expuesto lo anterior, indudable es que el acceso a la información, es un derecho fundamental, reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual, obliga a las autoridades a respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

Por lo que, en aras de garantizar este derecho, los sujetos obligados tienen el deber de atender las solicitudes que le sean presentadas, otorgando a los solicitantes la información que les requieran relacionada con el ejercicio de sus funciones, ya que, como se ha mencionado es una obligación entregar la información que hubieren generado a la fecha de la solicitud, es decir actos existentes y concretos, o en su caso, acreditar a través de los mecanismos establecidos, que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley de la materia.

Al respecto, se invoca la Tesis Aislada I.4o.A.40 A, de la Décima Época, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3, página 1899, con el rubro y texto siguiente:

"ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO. Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicitar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.", contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como



Honorable Ayuntamiento Municipal de

Zacatlán, Puebla

Folio de la solicitud 01464721

Ponente: F

Francisco Javier García Blanco

Expediente: RR-0453/2021

un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa."

Una vez analizadas las actuaciones del recurso de revisión que nos ocupa, en su conjunto y literalidad, este Órgano Garante, considera que los documentos que el sujeto obligado otorgó en respuesta a la solicitud de acceso a la información materia del presente, (por ser los que aportó y refirió el recurrente), no guardan coherencia y congruencia entre lo que se pidió y lo que se contestó, ya que, de haber sido enviados en la forma en que el recurrente los presentó, éstos de ninguna manera refieren a que con ellos se esté dando atención a la solicitud que nos ocupa, es decir, no consta que se haya generado como tal una respuesta en la que se hiciera mención que dichas documentales atendían alguno de los puntos de la solicitud.

Lo anterior es así, ya que el oficio número 7S.6.1/1461/2021, de fecha veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno, se encuentra suscrito por el director de Desarrollo Urbano y Servicios Públicos del Ayuntamiento de Zacatlán, Puebla y está dirigido al titular de la Coordinación General de Transparencia y Acceso a la Información Pública de ese sujeto obligado, a través del cual le hizo saber lo siguiente:

"... por este medio me permito enviarle un cordial saludo y con base a su memorando 12C4.1/094/2021, se remite copia fotostática de los siguientes documentos del Fraccionamiento la denominado "La Bajadita" ubicado en Calle Libertad s/n, Barrio de Eloxochitlán, los cuales fueron emitidos por la administración anterior:

- Permiso de fraccionamiento
- Cambio de uso de suelo
- Permiso de alineamiento
- Planos del fraccionamiento
- Permiso de relotificación



Honorable Ayuntamiento Municipal de

Zacatlán, Puebla

01464721

Folio de la solicitud

Ponente:

Francisco Javier García Blanco

Expediente: RR-0453/2021

Haciendo mención que los 4 primeros trámites se realizaron en la anterior administración y solo la relotificación del Fraccionamiento la bajadita se realizó por la actual administración, anexando el recibo de pago. ..."

En razón de lo expuesto, es por lo que se puede asegurar que la solicitud del recurrente fue atendida sin guardar la debida coherencia y relación con lo requerido.

Sin embargo, no pasa por desapercibido que el recurrente no se inconforma respecto al punto cinco de la solicitud, ya que, de la literalidad de sus manifestaciones, únicamente señala que el sujeto obligado fue omiso en atender los puntos uno, dos, tres, cuatro y seis.

Precisado lo anterior, no está por demás establecer que todo acto de autoridad se encuentra susceptible de ser conocido; en ese sentido, conforme al artículo 12, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el sujeto obligado está facultado para responder las solicitudes de acceso a la información, cumpliendo con los principios de congruencia y exhaustividad, para el fin obtener un efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, circunstancia que en el caso no acontece.

En ese tenor, los sujetos obligados deben atender las solicitudes de información de los particulares, observando de manera irrestricta lo establecido por los artículos 2, fracción II, 8, 142, 154, 156, fracción III y 165, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra dictan:

"ARTÍCULO 2. Los sujetos obligados de esta Ley son:

V. Los Ayuntamientos, sus Dependencias y Entidades"

"ARTÍCULO 8. El derecho de acceso a la información pública se interpretará conforme al texto y al espíritu de las disposiciones contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana



Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento Municipal de

Zacatlán, Puebla

Folio de la solicitud 01464721

Ponente: Francisco Javier García Blanco

Expediente: RR-0453/2021

sobre Derechos Humanos, y demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano, así como a las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Para el caso de la interpretación, se podrá tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de transparencia, y en apego a los principios establecidos en esta Ley."

"ARTÍCULO 142. Las personas ejercerán su derecho de acceso a la información pública por medio de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

Los sujetos obligados entregarán a cualquier persona la información que se les requiera sobre la función pública a su cargo, excepto aquélla que sea reservada o confidencial, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y la Ley General.

"ARTÍCULO 154. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita...".

"ARTÍCULO 156. Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:

III. Entregando o enviando, en su caso, la información, de ser posible, en el requerido por el solicitante, siempre que se cubran los costos de reproducción;".

"ARTÍCULO 165. Cuando el particular presente su solicitud por medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema, salvo que señale un medio distinto para efectos de las notificaciones.

En el caso de solicitudes recibidas en otros medios, en las que los solicitantes no proporcionen un domicilio o medio para recibir la información o, en su defecto, no haya sido posible practicar la notificación, se notificará por estrados en la oficina de la Unidad de Transparencia."



Honorable Ayuntamiento Municipal de

Zacatlán, Puebla

Folio de la solicitud 01464721

Ponente:

Francisco Javier García Blanco

Expediente: RR-0453/2021

De los preceptos legales antes trascritos podemos desprender que, los sujetos obligado dentro de los que se encuentra el Honorable Ayuntamiento Municipal de Zacatlán, Puebla, se encuentran obligados a entregar a los ciudadanos la información que ellos le requieran sobre su función pública, a través del otorgamiento del acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o estén obligados a documentar de acuerdo a sus facultades, competencias o funciones; siendo, una de las maneras que tiene la autoridad responsable para contestar las solicitudes de acceso a la información, es entregándole o enviando en su caso la información a las personas que la requirieron en el formato que lo tengan, notificando en el medio que estos le hayan señalado; sin que en el presente caso haya ocurrido de forma adecuada, por lo razonado anteriormente.

Tomando apoyo a lo establecido en párrafos que preceden, lo establecido en el criterio con número de registro 02/2017, emitido por Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, bajo el rubro y texto siguiente:

"Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información".

Bajo esa tesitura, se concluye que el sujeto obligado debe atender las solicitudes de información bajo los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad,



Honorable Ayuntamiento Municipal de

Zacatlán, Puebla

Folio de la solicitud 01464721

Ponente:

Francisco Javier García Blanco

Expediente: RR-0453/2021

veracidad, transparencia y máxima publicidad, proporcionando los solicitantes, la documentación que les requiera sobre la función pública a su cargo, excepto aquella que sea de acceso restringido. En razón de lo anterior y atendiendo al principio de máxima publicidad de la información, el sujeto obligado debe responder la solicitud de acceso en los términos que establece la legislación, debiendo además hacerlo en concordancia entre el requerimiento formulado por el recurrente y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, debiendo guardar una relación lógica con lo solicitado, asimismo, se tiene que atender puntual y expresamente, el contenido del requerimiento de la información, ya que el derecho de acceso a la información pública es el que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujeto obligados por cualquier motivo, pues uno de los objetivos de la ley es garantizar el efectivo acceso a la información pública.

Por lo que este Instituto considera **fundado** el agravio del recurrente y en términos de la fracción IV, del artículo 181, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se determina **REVOCAR** el acto impugnado a efecto de que el sujeto obligado proporcione respuesta coherente y congruente con lo requerido en la solicitud de acceso a la información con número de folio 01464721, concretamente lo que se requirió en los puntos uno, dos, tres, cuatro y seis; debiendo notificar lo anterior al recurrente en el medio indicado para tales efectos.

Octavo. Por otro lado, con relación al incumplimiento por parte del Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado de rendir su informe con justificación, y haberse hecho efectivo el apercibimiento que se le realizó, consistente en imponer una medida de apremio por dicho incumplimiento, y toda vez que en autos consta su nombre, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 197, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, por ser procedente, se ordena individualizar la medida de apremio al tenor de lo siguiente:



Honorable Ayuntamiento Municipal de

Zacatlán, Puebla

Folio de la solicitud 01464721

Ponente:

Francisco Javier García Blanco

Expediente: RR-0453/2021

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 193, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; en armonía con el numeral Quincuagésimo Cuarto, de los Lineamientos Generales que Regulan el Procedimiento de Obligaciones de Transparencia, y del Recurso de Revisión, así como de la Notificación y Ejecución de las Medidas de Apremio, previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se determina:

I. La responsabilidad en que incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la Ley Estatal o las que se dicten con base en ella.

A fin de determinar este primer punto debe tomarse en consideración que de conformidad con la fracción XV, del artículo 12, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, para cumplir con la Ley los sujetos obligados deben cumplir con las resoluciones y recomendaciones del Instituto de Transparencia.

Por otra parte, las fracciones II, XVI y XVII, del artículo 16, de la Ley de la materia, establecen que son atribuciones de la Unidad de Transparencia ser el vínculo entre el sujeto obligado y el Instituto de Transparencia, rendir el informe con justificación, así como representar al sujeto obligado en el trámite del recurso de revisión.

De conformidad con lo anterior, es precisamente el titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en quien recae la obligación legal de coordinar las acciones para el cumplimiento de las disposiciones aplicables. Por ello, el día ocho de octubre de dos mil veintuno, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, se notificó el requerimiento de informe justificado en términos del punto Sexto, del auto de fecha siete de octubre de ese mismo año, para el cumplimiento respectivo, sin que se



Honorable Ayuntamiento Municipal de

Zacatlán, Puebla

01464721

Folio de la solicitud

Ponente:

Francisco Javier García Blanco

Expediente: RR-0453/2021

haya recibido en este Instituto de Transparencia, dentro del periodo concedido, tal como se acordó en proveído de veintidós de octubre de dos mil veintiuno.

Por ello, esta autoridad materialmente jurisdiccional se encuentra constreñida a velar por la seguridad jurídica en el cumplimiento de sus determinaciones. Así las cosas, la subgarantía de ejecución de resoluciones o resoluciones cumplidas que garantiza el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es una obligación insoslayable impuesta a esta autoridad. Teniendo aplicación el siguiente criterio jurisprudencial:

Tesis Aislada, de la Novena Época, con número de registro 168527, de los Tribunales Colegiados de Circuito, del Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVIII, octubre de dos mil ocho, página 2460, bajo el rubro y texto siguiente:

"TUTELA JURISDICCIONAL O DE ACCESO A LA JUSTICIA. DICHA GARANTÍA CONTIENE LA SUBGARANTÍA DE "EJECUCIÓN DE RESOLUCIONES" O DE "JUSTICIA CUMPLIDA", QUE OTORGA A LOS GOBERNADOS EL DERECHO DE QUE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES SE CUMPLAN CABALMENTE.

La garantía de tutela jurisdiccional o de acceso a la justicia prevista en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contiene a la vez la subgarantía de "ejecución de resoluciones" o de "justicia cumplida", que otorga a los gobernados el derecho de que los fallos dictados a su favor por las autoridades jurisdiccionales se cumplan cabalmente, ya que de otra manera la prerrogativa constitucional primeramente indicada no podría verse satisfecha."

De ahí que, desde luego, el incumplimiento a una determinación de este Instituto debe ser sancionado mediante la aplicación de una medida de apremio, ello además con el objeto de suprimir prácticas que impliquen desacato, resistencia o retardo injustificado de las resoluciones. Es importante señalar, que el incumplimiento es una omisión calificada como una infracción que amerita una sanción consistente en amonestación pública.

Ahora bien, en virtud de lo expuesto en las líneas que preceden, se determina que el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, incumplió con lo



Honorable Ayuntamiento Municipal de

Zacatlán, Puebla

01464721

Folio de la solicitud

Ponente:

Francisco Javier García Blanco

Expediente: RR-0453/2021

ordenado en autos, es decir, con rendir el informe con justificación respecto de los hechos materia del medio de impugnación RR-0453/2021. Al efecto, obra en autos el memorándum CGE/850/2021, de fecha veinticinco de octubre de dos mil veintiuno, del que se advierte que **Miguel Ángel Lecona Murillo**, es la persona que se encontraba nombrado como Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento Municipal de Zacatlán, Puebla, al momento de haberse hecho el requerimiento de informe.

Por tanto, se procede a cumplimentar los requisitos consagrados en el artículo 193, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, consistente en los siguientes puntos:

II. Las circunstancias socioeconómicas del infractor.

En atención a la naturaleza de la medida de apremio que habrá de imponerse, el presente elemento no constituye un elemento primordial para disminuir o aumentar la sanción que se impondrá a los servidores públicos, ni tiene injerencia para calificar la gravedad de la falta.

III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor.

El servidor público sancionado, en el momento de la infracción es el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mismo que, de acuerdo con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, tiene diversas atribuciones a fin de coordinar las acciones para el cumplimiento de la Ley de la materia. En efecto, en términos de lo dispuesto por los artículos 16, 17, 18 y 19, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el Titular de la Unidad de Transparencia tiene las atribuciones suficientes para haber realizado las acciones conducentes para el cumplimiento de lo instruido por el Instituto de Transparencia, pues, en todo caso, cuando algún área se negare a colaborar con la Unidad de Transparencia, éstas puede dar aviso al superior jerárquico para que le ordene realizar sin demora las acciones correspondientes. En todo caso, de persistir el incumplimiento de algún área integrante del sujeto



Honorable Ayuntamiento Municipal de

Zacatlán, Puebla

Folio de la solicitud 01464721

Ponente:

Francisco Javier García Blanco

Expediente: RR-0453/2021

obligado, la titular de la Unidad puede hacer del conocimiento de la autoridad correspondiente para el inicio de la responsabilidad a que haya lugar.

No obstante, de las constancias que obran en autos, no se advierte que el servidor público sancionado haya ejercido dichas facultades no obstante la disposición expresa establecida en la Ley de la materia.

IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución.

Al respecto, debe atenderse que de conformidad con el artículo 198, fracción XIV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, los sujetos obligados deben atender los requerimientos, recomendaciones u observaciones que se hayan formulado, por lo que debe privilegiarse el cabal cumplimiento a lo instruido por el organismo garante; caso en contrario, resulta necesario la imposición de una medida de apremio, derivado de la inobservancia a una resolución de autoridad competente. Tiene aplicación el siguiente criterio de la Novena Época, Registro: 168527, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Octubre de 2008, Materia(s): Común, Tesis: V.1o.C.T.58 K, Página: 2460, con rubro y texto siguiente:

"TUTELA JURISDICCIONAL O DE ACCESO A LA JUSTICIA. DICHA GARANTÍA CONTIENE LA SUBGARANTÍA DE "EJECUCIÓN DE RESOLUCIONES" O DE "JUSTICIA CUMPLIDA", QUE OTORGA A LOS GOBERNADOS EL DERECHO DE QUE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES SE CUMPLAN CABALMENTE. La garantía de tutela jurisdiccional o de acceso a la justicia prevista en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contiene a la vez la subgarantía de "ejecución de resoluciones" o de "justicia cumplida", que otorga a los gobernados el derecho de que los fallos dictados a su favor por las autoridades jurisdiccionales se cumplan cabalmente, ya que de otra manera la prerrogativa constitucional primeramente indicada no podría verse satisfecha."



Honorable Ayuntamiento Municipal de

Zacatlán, Puebla

Folio de la solicitud 01464721

Ponente: Expediente: Francisco Javier García Blanco

RR-0453/2021

Bajo esa lógica, se advierte que el bien jurídico salvaguardado por dichas disposiciones tiene relación con la obligación de los servidores públicos de abstenerse de realizar conductas que impliquen incumplimiento de cualquier disposición legal relacionada con el ejercicio de sus funciones como servidor público. Al caso, resulta evidente que no se cumplió a cabalidad con los requerimientos establecidos por la autoridad garante.

V. La antigüedad en el servicio.

En atención a la naturaleza de la medida de apremio que habrá de imponerse, el presente elemento no constituye un elemento primordial para disminuir o aumentar la sanción que se impondrá al servidor público, ni tiene injerencia para calificar la gravedad de la falta. No obstante, se advierte que las atribuciones del servidor público sancionado se encuentran previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

El presente elemento se actualiza cuando los servidores públicos han sido sancionados con anterioridad por la comisión de la misma irregularidad.

En los archivos de este organismo garante, no existe expediente alguno conformado con motivo de alguna falta administrativa por la titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, por lo que no se actualiza en el caso concreto el supuesto de reincidencia.

VII. El monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento.

No existe elemento alguno que indique o determine el monto del beneficio, daño o perjuicio derivado del incumplimiento, dado que la conducta realizada consistió en



Honorable Ayuntamiento Municipal de

Zacatlán, Puebla

01464721

Folio de la solicitud

Ponente:

Francisco Javier García Blanco

Expediente: RR-0453/2021

no cumplir a cabalidad los requerimientos efectuados por el Instituto de Transparencia.

Tiene aplicación la siguiente tesis jurisprudencial de la Octava Época, con número de registro 210776, de los Tribunales Colegiados de Circuito, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, página ochenta y dos, bajo el rubro y texto siguiente:

"PENA MINIMA QUE NO VIOLA GARANTIAS.

El incumplimiento de las reglas para la individualización de la pena no causa agravio que amerite la protección constitucional, si el sentenciador impone el mínimo de la sanción que la ley señala para el delito cometido."

Por lo que ante dicha limitación para establecer la individualización conforme a la totalidad de los requisitos exigidos por la disposición normativa aplicable, se procederá a la imposición de la pena mínima de acuerdo con la jurisprudencia mencionada, consistente en **AMONESTACIÓN PÚBLICA**.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 168 y 169, de la Ley Orgánica Municipal, gírese atento oficio al contralor municipal del Honorable Ayuntamiento de Zacatlán, Puebla, a efecto de que aplique la medida de apremio impuesta, consistente en **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, a <u>Miguel Ángel Lecona</u> <u>Murillo</u>, Titular de la Unidad de Transparencia de ese sujeto obligado; una vez hecho esto, se le solicita haga del conocimiento de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos del Estado de Puebla, su ejecución con las constancias que así lo acrediten.

De la misma, gírese atento oficio al titular del sujeto obligado, siendo en este caso al presidente municipal de Zacatlán, Puebla, a efecto de hacerle de su conocimiento de la medida de apremio impuesta a <u>Miguel Ángel Lecona Murillo</u>, Titular de la



Honorable Ayuntamiento Municipal de

Zacatlán, Puebla

Folio de la solicitud

Ponente: Expediente: Francisco Javier García Blanco

RR-0453/2021

01464721

Unidad de Transparencia de ese Ayuntamiento, consistente en una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**.

Finalmente, en términos de los diversos 187 y 188, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el sujeto obligado deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, informando a esta autoridad dicho acatamiento en un término no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **REVOCA** el acto reclamado por el recurrente y en tal sentido, el sujeto obligado a fin de garantizar el acceso a la información deberá proporcionar respuesta coherente y congruente con lo requerido en la solicitud de acceso a la información con número de folio 01464721, concretamente lo que se requirió en los puntos uno, dos, tres, cuatro y seis; debiendo notificar la respuesta al recurrente en el medio indicado para tales efectos; lo anterior, en términos del Considerando **SÉPTIMO** de la presente.

SEGUNDO. Gírense atentos oficios al titular del Órgano Interno de Control del Honorable Ayuntamiento Municipal de Zacatlán, Puebla, así como al presidente municipal, en su carácter de titular del sujeto obligado, a efecto de que, el primero de los citados aplique la medida de apremio impuesta consistente en **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, al Titular de la Unidad de Transparencia; y el segundo de los mencionados para que tenga conocimiento de la medida impuesta; lo anterior, en términos del Considerando **OCTAVO** de esta resolución.



Honorable Ayuntamiento Municipal de

Zacatlán, Puebla

Folio de la solicitud 01464721

Ponente: Expediente: Francisco Javier García Blanco

RR-0453/2021

TERCERO.- Se requiere al sujeto obligado para que a través de la Unidad de

Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución, debiendo informar a este Instituto su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles.

CUARTO.- Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de

Transparencia, para que a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, verifique de oficio, la calidad de la información y proceda conforme lo establece la Ley de la materia respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO.- Cúmplase la presente resolución en un término que no podrá exceder de diez días hábiles para la entrega de la información.

Se pone a disposición del recurrente, para su atención, el correo electrónico hector.berra@itaipue.org.mx para que comunique a este Instituto sobre el cumplimiento de la presente resolución.

Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio indicado para tales efectos y por medio del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, al Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento Municipal de Zacatlán, Puebla.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla **FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO y LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ**, siendo ponente el primero de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota en la Heroica



Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento Municipal de

Zacatlán, Puebla

Folio de la solicitud 01464721

Ponente: Francisco Javier García Blanco

Expediente: RR-0453/2021

Puebla Zaragoza, el día diez de noviembre de dos mil veintiuno, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico de este Instituto.

FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO

COMISIONADO PRESIDENTE

LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ

COMISIONADA

HÉCTOR BERRA PILONI

COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente **RR-0453/2021**, resuelto en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota el diez de noviembre de dos mil veintiuno.

FJGB/avj